



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

CLINICA DE DIAGNOSTICO DEL GUADIANA, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN DURANGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

México, D. F., a 26 de marzo de 2009.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 26 de marzo de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009, Año de la Reforma Liberal."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa CLINICA DE DIAGNOSTICO DEL GUADIANA, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 23 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, el C. REINALDO HUMBERTO MILLA VILLEDA, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa CLINICA DE DIAGNOSTICO DEL GUADIANA, S.A. de C.V., S.A. de C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641220-078-08, celebrada para la Contratación de Servicios Médicos Subrogados, Auxiliares de Diagnostico, Tratamiento Médico y Atención Médica por Honorarios en el Estado de Durango, específicamente respecto del Hospital General de Zona con Medicina Familiar No. 1, renglones: No. 33 Tomografía Simple, No 34 Tomografía Simple y Contrastada y No. 38 Sedación en Tomografía para menores de edad; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Poder Notarial de fecha 24 de diciembre de 2008; Comprobante de Pago de Bases de fecha 18 de diciembre de 2008; Bases y Anexos de la Licitación Pública Nacional No. 00641220-078-08; Acta de la Junta de Aclaración de Dudas a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 30 de diciembre de 2008; Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, de la Licitación de mérito, de fecha 05 de enero de 2009; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de

0734



**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 2 -

0736

fecha 00641220-078-08, de fecha 13 de enero de 2009; Escrito de fecha 14 de enero de 2009, suscrito por el Representante Legal de la empresa CLINICA DE DIAGNOSTICO DEL GUADIANA; Oficio No. 108002 150100/OP/005, suscrito por la Titular del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Delegación Estatal en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social; Escrito de fecha 20 de enero de 2009, suscrito por el Representante Legal de la empresa CLINICA DE DIAGNOSTICO DEL GUADIANA, S.A. DE C.V.; Dictamen de Fallo de fecha 13 de enero de 2009.-----

- 2.- Por escrito de fecha 04 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 05 del mismo mes y año, suscrito por el C. REINALDO HUMBERTO MILLA VILLEDA, Representante Legal de la empresa CLINICA DE DIAGNOSTICO DEL GUADIANA, S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con Oficio No. 00641/30.15/0431/2009 de fecha 27 de enero de 2009, exhibió poder notarial, pasado ante la Fe del Notario Público No. 21 de Durango, Durango, instrumento con el cual acredita la personalidad con que se ostenta en el escrito de fecha 23 de enero de 2009, para actuar en nombre y representación de la razón social en comento; atento a lo anterior esta Autoridad Administrativa mediante Oficio No. 00641/30.15/540/2009, de fecha 09 de febrero de 2009, admitió a trámite la inconformidad planteada.-----
- 3.- Por Oficio No. 108002 150100/OP/041 de fecha 10 de febrero de 2009, recibido vía Fax en la División de Inconformidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/0432/2009 de fecha 27 de enero de 2009, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641220-078-08 específicamente respecto a los renglones impugnados, si se actualizan los supuestos de la fracción II del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de tratarse del servicio de Tomografía simple, Tomografía Simple y Contrastada y sedación en Tomografía para menores, por lo que el suspenderlo, pone en peligro la vida de los derechohabientes, al retrasar la realización de los estudios, no es posible emitir de manera oportuna un diagnóstico que permita iniciar el tratamiento adecuado puede provocar complicaciones mayores y posibles fallecimientos; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante mediante Oficio No. 00641/30.15/0870/2009, de fecha 11 de febrero de 2009, determinó no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio No. 00641/30.15/0432/2009 de fecha 27 de enero de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto.-
- 4.- Por Oficio No. 108002 150100/OP/041 de fecha 10 de febrero de 2009, recibido vía Fax en la División de Inconformidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/0432/2009 de fecha 27 de enero de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 00641220-078-08, específicamente respecto a los renglones impugnados, es que con fecha 13 de enero de 2009, se llevo a cabo el fallo, así mismo, informó lo relativo a los terceros perjudicados; a quienes mediante Oficio No. 00641/30.15/0871/2009, de fecha 11 de febrero de 2009, esta Autoridad les concedió derecho de audiencia a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conenga.-----



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

0736

- 5.- Por Oficio No. 108002 150100/OP/058 de fecha 16 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0432/2009 de fecha 27 de enero de 2009, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Convocatoria 016/08, de fecha 18 de diciembre de 2008; Bases y Anexos de la Licitación Pública Nacional No. 00641220-078-08; Acta de la Junta de Aclaración de Dudas a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 30 de diciembre de 2008; Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, de la Licitación de mérito, de fecha 05 de enero de 2009; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha de fecha 13 de enero de 2009; Dictamen Técnico y de Fallo de la Licitación de mérito; Propuestas Técnicas-Económicas de las empresas DIAGNOSTISCO MEDICO COMPUTARIZADO DE DURANGO, S.A. de C.V. y CLINICA DE DIAGNOSTICO DEL GUADIANA, S. A. de C.V.-----

- 6.- Por escrito de fecha 24 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, el C. CONRADO SERNA CASILLAS, Representante Legal de la empresa DIAGNOSTICO MEDICO COMPUTARIZADO DE DURANGO, S.A. de C.V. en su carácter de Tercero Perjudicado, en atención al Oficio No. 00641/30.15/0871/2009, de fecha 11 de febrero de 2009, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:---

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

0737

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 7.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa CORPORATIVO MEDICO DE ALTA ESPECIALIDAD, S.C., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 68 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado.-----
- 8.- Por acuerdo de fecha 2 de marzo de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 Constitucional, 37 fracciones XII, XVI y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 67 fracción III numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 66, 69 fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2008.-----
- II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:

Que le causa agravio que durante el Acto de Fallo se haya resuelto desechar su Propuesta, ya que conforme al artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe haber criterios para evaluar la solvencia y que éstos deben tener relación con las especificaciones, en las características de los equipos, dado que no se está ante dos tomógrafos iguales, lo cual sin duda debe ser ponderado por quien emite el Fallo respectivo, por ende, dentro de los criterios para determinar la solvencia se debió efectuar una evaluación que considere las ventajas para los pacientes y para la propia Institución, en términos del servicio, imagen y resultados, y no únicamente por la postura económica que evidentemente no puede ser igual en el presente caso, dado que una empresa ofrece un tomógrafo helicoidal y otra uno axial, y en términos económicos no es considerable la diferencia, si tomamos en cuenta los beneficios que se obtienen de aplicar un tecnología mejor.-----

Que la Convocante no cumplió con los requisitos que estableció en las Bases de Licitación, concretamente con lo establecido en el numeral 6 y 6.1; ya que la Convocante, ni durante el Acto de Fallo, ni después, demostró mediante documento alguno, que cumplió con tal obligación, dado que no quedó demostrado durante el proceso de Licitación que se hubiese realizado ninguna evaluación respecto de las condiciones, características y/o beneficios de los tomógrafos "comparados" entre sí, es decir, se les deja en total estado de indefensión al no especificar que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

82738

resultados se obtuvieron de la evaluación que debieron efectuar, ni como arribaron a la conclusión de que un equipo que, previamente, en las Bases de Licitación, textualmente se señaló "quedando excluido cualquier equipo de tomografía que únicamente efectúe los estudios con la modalidad axial"; obtuvo una mejor evaluación técnica y una mayor calificación al analizar las ventajas y beneficios, que un tomógrafo helicoidal que es más moderno y que proporcionaría la mejor opción para cubrir las necesidades de diagnóstico de tomografía de los pacientes, razón por la cual, consideran que el Fallo carece de la más mínima motivación, genera dudas y dejando de acatar las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, se debe declarar nulo dicho Fallo y emitir otro fundado y motivado.

Que el Acto de Adjudicación realizado por el órgano estatal licitante, no determina cuál de las Propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración Pública, es decir, en ningún momento de manera previa a la adjudicación, el órgano convocante, realizó (es un deber) un dictamen técnico en donde debió considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Convocante, es decir, no únicamente se debe analizar el aspecto económico sino también las condiciones técnicas técnicas y legales, y someterlas a un análisis cuantitativo y cualitativo, es decir, de costo y calidad, lo cual evidentemente no aconteció.

Que la Convocante debió realizar una valoración pormenorizada de las Propuestas Técnicas y Económicas ofertadas por los licitantes como era su obligación y responsabilidad, ya que la misma debió ser parte medular del Dictamen en que se basó el Fallo.

Que tampoco se dio cumplimiento a lo asentado en el Acta de Aclaración de Dudas a las Bases de la Licitación, ya que si bien es cierto, el nueve de enero de 2009, a las 15:30 horas, se llevó a cabo como parte de la evaluación técnica, visita por parte de personal de la Convocante a las instalaciones de tomografía de CLINICA HOSPITAL DE DIAGNOSTICO DEL GUADIANA, como lo refiere en el apartado verificación de sitio de la infraestructura, para valora la infraestructura correspondiente a recursos humanos y materiales (equipo) así como la capacidad de instalación física de los proveedores, también lo es que en dicha visita no se suscribió por parte de los visitantes Acta o documento alguno que dejara constancia de la mencionada inspección, lo que a su juicio imposibilitó la evaluación contrastada con el diverso equipo a quien se le otorgó el Fallo ganador.

Que debió señalar cuáles son las características del tomógrafo con que cuenta DIAGNÓSTICO MEDICO COMPUTARIZADO, S.A. de C.V., dado que es del conocimiento general de los médicos de la localidad que cuentan con un tomógrafo de tercera generación CT Max de General Electric, que tiene un tubo de rayos X y una serie de detectores que giran 180 grados para hacer un corte tomográfico y posterior avance de la mesa, y para un nuevo corte el tubo y los detectores (sensores) se regresan a su posición original; lo que de ser cierto se violentaría flagrantemente los requisitos exigidos en las Bases de la Licitación de mérito; razón por la que considera que en el dictamen se debió asentar claramente las características a fin de dilucidar cualquier duda y dar certeza al Fallo.

Que al no haberse efectuado ninguna evaluación, la Convocante no estuvo en posibilidad de analizar comparativamente la Propuesta Económica de su representada, apreciándose que las diferencias son mínimas como se puede ver en lo relacionado a tomografía simple, su oferta fue menor, y en la tomografía simple y contrastada estuvieron un poco por arriba de la otra Propuesta (un 5% del total global) y considera que lo que establece la diferencia de precio en la tomografía

[Handwritten signatures and initials]



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 6 -

simple y contrastada es el costo del medio de contrataste no iónico señalado, que es el que utiliza Clínica de Diagnóstico, causándoles agravio la falta de un análisis minucioso que establezca porqué se debe elegir uno y no otro.-----

Que la licitante a quien se adjudicó el contrato no cumplió en sentido estricto con los requisitos de las Bases, ya que no cotizó la sedación en tomografía para menores, ya que en la casilla donde se debe indicar el precio unitario, anotó "sin costo" y no indicó un importe como es lo correcto, y que para el caso que nos ocupa debió anotar "0.00", por que la Convocante sí desechó la Propuestas Técnica de CLINICA UNIVERSIDAD, S.A. De C.V., porque no cotizó los renglones 116 y 119 correspondientes a sedación para estudios de tomografía y los renglones 125 y 128 correspondiente a sedación para pacientes en resonancia magnética; siendo que debido a la tecnología ofrecida por ellos un tomógrafo multicorte, no se requiere sedación, por la velocidad a la que trabaja el mismo y, por ende, no mencionaron un costo, pero en estricto apego a las Bases de Licitación debió indicar en la casilla correspondiente al importe "0.00", caso similar en el que acontece con Diagnóstico Médico Computarizado, S.A. de C.V., y sin embargo en este caso no se aplicó esta causa de descalificación.-----

Que le causa agravio el desacato a lo establecido por el artículo 37 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que ni en el Acto de Fallo ni en forma adjunta la Convocante les proporcionó la información detallada acerca de las razones por las cuales su Propuesta no resultó ganadora, y se limitó a señalar que hubo una oferta solvente más baja, sin hacer mención de las razones técnicas y legales como era su obligación.-----

Que de igual forma dejó de acatar lo señalado por el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en el Acto de Fallo no se les proporcionó copia del dictamen a que se refiere el citado artículo; así pues, la Convocante incumplió con los ordenamientos referidos ya que las Propuestas que fueron desechadas, requerían primero del análisis detallado y las razones que tuvieron para ello, o bien adjuntar al Fallo copia del dictamen en el cual contiene dicha información.-----

Que una vez que contaron con copia del Dictamen de Fallo, pudieron constatar que contiene los mismos datos que el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Número 00641220-078-08, con la excepción que hace una reseña cronológica de los eventos de la misma, hace constar la reseña cronológica de los eventos del procedimiento, pero no incluyó el análisis detallado de las Proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas, como establece el último párrafo del artículo 36 bis.-----

Que en el Dictamen se debió asentar con claridad la evaluación de las proposiciones que le permitió emitir el Fallo para adjudicar el contrato a aquél cuya Propuesta resultó solvente por que reunió, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las Bases de Licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, como señala textualmente el artículo 36 bis fracción I, en el primer párrafo.-----

Que en los documentos dados a conocer por la Convocante, tanto el Acta de Fallo, como en el Dictamen de Fallo entregado posteriormente, no se incluye el análisis de las proposiciones, por lo tanto la Convocante contraviene los artículos 36 bis último párrafo y 37 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

3111



**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

0740

O bien si como lo aduce la convocante.

Que con relación a lo expuesto por el inconforme en el sentido de que se debió efectuar una evaluación que considere las ventajas para los pacientes y la propia Institución, en término de servicios, imagen y resultados y no únicamente por la postura económica, dado que no se está ante dos tomógrafos iguales, ya que el propuesto por la empresa que él representa, es de tecnología más avanzada, es erróneo a todas luces en virtud de que si bien es cierto que el artículo 41 del Reglamento de la LAASSP, establece: "Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las Bases, debiendo determinar en cada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación."; también lo es el hecho de que, en cumplimiento al mencionado precepto, en las Bases de la Licitación de mérito se establecieron los criterios de evaluación: "La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes." Se entiende que la equivalencia es en relación a los requisitos establecidos en las Bases de la Licitación, por lo que si en la Junta de Aclaración, se determinó modificar, con fundamento en el artículo 33 de la Ley, las características del equipo solicitado de inicio, la evaluación se efectuaría tomando en consideración las características del equipo solicitado en la Junta de Aclaración.-----

Que esa Convocante en su afán de cumplir con la normatividad vigente en la materia, a solicitud del área usuaria, modificó las especificaciones del tomógrafo, con la finalidad de no limitar la participación de los licitantes. Por lo que, una vez consideradas las modificaciones establecidas en la Junta de Aclaración a las Bases, la evaluación de las Propuestas se hizo verificando que los equipos cumplieran con lo solicitado, esto es, si la tecnología equivale, al menos, a la del axial de cuarta generación, entonces ambas propuestas cumplen; además de que, en cumplimiento a la Ley, se evaluaron todos y cada uno de los documentos técnicos y legales que las integran.-----

Que contrario a lo que manifiesta el inconforme, como se puede apreciar en las Bases de la Licitación que nos ocupa, no se estableció en los criterios de evaluación que la misma se realizaría considerando la más alta tecnología, por lo que es errónea su apreciación en el sentido de que "no se cumplió con lo establecido en el numeral 6.1 Evaluación de las Propuestas Técnicas, porque no demostró mediante documento alguno que se hubiera realizado ninguna evaluación respecto de las condiciones, características y/o beneficios de los tomógrafos "comparados" entre si"; esa Convocante, como lo menciona el propio inconforme en su escrito, efectuó las visitas de verificación de la infraestructura solicitada en las Bases, visita que fue efectuada por una comisión de personal de este Instituto, que si bien es cierto no se dejó en poder del licitante constancia de la visita, dado que en las Bases de la Licitación no se estableció como obligación de parte del Instituto, el expedir constancia o documento alguno al proveedor, con motivo de la mencionada visita, también lo es el hecho de que él mismo reconoce y proporciona los datos de la fecha en que ésta se llevó a cabo y que en el Dictámen Técnico que emitió el área solicitante, se establece que se verificaron las dos mejores Propuestas Económicas, en el caso específico del licitante asignado, diagnóstico Médico Computarizado de Durango, menciona: "respecto del licitante Diagnóstico Médico computarizado de Durango en lo que respecta al tomógrafo, este es de la marca General Electric, Modelo C.T. Max 640 de cuarta generación, el cual cuenta tiempo de rastreo de 3.0 y 4.8 segundos por corte, asimismo se integró la memoria a red digital y estación de trabajo para impresión de placas de rayo láser o CD., en formatos Dicom y convencional, en el resto de las propuestas aprobadas, se menciona "si cumple" lo que se entiende que cubrieron los requisitos solicitados.-----



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

0741

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 8 -

Que la adjudicación se realizó por paquete, esto es, los renglones 33, 34 y 38 se asignaron a un solo proveedor, por lo que se consideró para la evaluación económica, el hecho de que el licitante asignado manifestó que la sedación en la tomografía para menores era *sin costo*, lo que equivale en sentido estricto a 0.00 y que por lo tanto el hecho de que se considerara como tal en la Propuesta Económica, ésta no modificaría el importe total de la partida o paquete a asignar. Situación que no es comparable con el caso mencionado por el inconforme en relación al licitante CLÍNICA UNIVERSIDAD, S.A. DE C.V., el cual, según se puede apreciar en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas, se desechó al no incluir dentro de su Propuesta los renglones 119, 125 y 128, lo que en este caso no puede ser considerado como sin costo, ni 0.00, simplemente no se incluyeron, por lo que se ubica dentro de las causales de descalificación establecidas en el numeral 3 de las multicadas Bases Concursales.-----

Que como se puede apreciar en el Acta de Fallo de la referida Licitación, se estableció claramente que el motivo por el cual se desechó su Propuesta Económica, es que: *"Se cuenta con propuesta solvente más baja, presentada por otro(s) licitante(s), de conformidad con lo que establece el artículo 36 bis segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"*. En este orden de ideas, el inconforme debe de entender el hecho de que no se hace mención a las razones técnicas y legales en virtud de que, cuando se efectúa la evaluación técnica de las dos Propuestas solventes más bajas y éstas cumplen con los requisitos técnicos y legales, establecidos en las Bases de Licitación, la evaluación económica, se refiere única y exclusivamente al precio o importe total de la partida propuesta.-----

Que al expresar en el Acta de Fallo, que las razones o motivos por los cuales se desechó la Propuesta Económica del inconforme son *porque existe una propuesta solvente más baja* y que en la propia acta se establecen los importes de asignación, de los cuales se concluye a simple vista la existencia de una Propuesta solvente más baja y que por lo tanto no existe algún otro motivo para detallar, en virtud de que la Propuesta Económica se evalúa considerando únicamente el importe propuesto por el licitante y que el referido artículo 46 establece que el Fallo debe de contemplar las razones de su desechamiento, *o bien*, como una potestad de la Convocante no como obligación, adjuntar copia del Dictamen que contenga dicha información, entonces si el Fallo mismo la contenía no era necesaria la entrega del mencionado Dictamen, con lo que se confirma que la actuación de la misma no fue en desacato a los ordenamientos legales establecidos. Más aún, como lo menciona en su escrito el inconforme, el Dictamen que se elaboró conforme al artículo 37 de la Ley, mismo que sirvió como base para emitir el Fallo, se le proporcionó, como lo menciona el inconforme en su escrito, de manera económica.-----

III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 23 de enero de 2009, visibles a fojas 20 a 172 del expediente en que se actúa; así como las del Área Convocante exhibidas con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 16 de febrero de 2009, que obran a fojas 207 a 693 del expediente que se resuelve; así como las presentadas por la empresa DIAGNOSTICO MEDICO COMPUTARIZADO DE DURANGO, S.A. De C.V., en su carácter de tercero perjudicado que obran a fojas 705 a 725 del expediente en que se actúa; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

IV.- Por cuanto hace a las manifestaciones, contenidas en el escrito de Inconformidad de fecha 23 de enero de 2009, las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

0742

se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que el inconforme no acreditó con elementos de prueba que aportó que la actuación de la Convocante en el Acto de Fallo del Evento de la Licitación Pública Nacional No. 00641220-078-08, de fecha 13 de enero de 2009, hubiese contravenido la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice:-----

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que en relación a los motivos de inconformidad relativos a que: *“...la Convocante no cumplió con los criterios que estableció en las Bases de Licitación, concretamente a lo establecido por el numeral 6 y 6.1...”* *“La convocante, ni durante el acto de Fallo, ni después, demostró mediante documento alguno, que cumplió con tal obligación, dado que no quedó demostrado durante el Proceso de Licitación que se hubiese realizado ninguna evaluación respecto de las condiciones, características y/o beneficios de los tomógrafos comparados entre sí...”* y que *“...la Convocante debió realizar una valoración pormenorizada de las Propuestas Técnicas y Económicas ofertadas por los licitantes, como era su obligación y responsabilidad, ya que la misma debió ser parte medular del Dictamen en que se basó el Fallo.”*; los mismos resultan insuficientes para acreditar que la Actuación de la Convocante fue realizada en desapego a la normatividad legal aplicable; toda vez que la inconforme pretende que la Convocante realice una evaluación considerando en primer término los modelos de los tomógrafos ofertados tanto por el propio inconforme, como por el ofertado por la empresa a la que se le adjudicó el contrato; puesto que indica, que el que se ofertó un precio menor y que corresponde a una Propuesta con tecnología significativamente menor (Axial), no significa que se está ofreciendo un precio más bajo, refiriéndose al costo beneficio, si se considera que su Propuesta aún y cuando es mas alta en precio, dispone de una tecnología más reciente y por ende mejor; lo cual es erróneo, toda vez que contrario a dicho argumento, de los criterios de evaluación asentados en las Bases, no se desprende que la evaluación de las Propuestas sería realizada utilizando el criterio de costo beneficio como lo pretende hacer valer el hoy accionante en su escrito inicial, toda vez que los criterios de evaluación fueron los siguientes:-----

“6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 3 (tres) el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 y 36bis de la Ley.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No se considerarán las proposiciones, cuando no se coticé el 100% del servicio conforme a las condiciones y características solicitadas en las presentes bases.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados."

"6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV de la Ley, se procederá a evaluar técnicamente a las dos propuestas cuyo precio resulte ser el más bajo.

No obstante lo anterior, en el caso de que ambas propuestas sean descalificadas por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 3 de las presentes bases, se procederá a la evaluación de las propuestas restantes que previamente hayan sido aceptadas.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- *Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9 de estas bases*
- *Se verificará documentalmente que el servicio ofertado cumpla con las especificaciones técnicas, requisitos y condiciones solicitados en los numerales 7 y 12 de estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.*
- *Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.*
- *En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases"*

Puntos de las Bases Licitatorias, de los que se desprenden los criterios que utilizaría la Convocante para la evaluación de las Propuestas presentadas por los participantes, sin que de ellos se desprenda que realizaría la evaluación bajo el criterio de costo beneficio, como lo pretende hacer valer el inconforme en su escrito inicial, ya que contrario a ello, de los citados criterios de evaluación se desprende que los mismos se basarían en la información documental presentada por los licitantes, comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas por los licitantes, considerando la información y requisitos solicitados en el numeral 9, así como el cumplimiento a las especificaciones técnicas, requisitos y condiciones solicitados en los numerales 7 y 12 de las propias Bases, y en general el cumplimiento de las Propuestas conforme a lo establecido en las Bases; es decir, que contrario al argumento del inconforme, el hecho de haber ofertado un equipo de mayor calidad no basta para adjudicar el contrato respectivo.-----

De igual manera resulta infundado el argumento del inconforme respecto a que *"Tampoco se dio cumplimiento a lo asentado en el Acta de Aclaración de Dudas a las Bases de la Licitación Pública Nacional Número 00641220-078-08,... concretamente a lo siguiente: El Instituto como parte de la evaluación Técnica, misma que servirá como base para emitir el Fallo, llevará a cabo la verificación en sitio de la infraestructura correspondiente a recursos humanos y materiales (equipo), así como la capacidad de instalación física de los proveedores. Ya que si bien es cierto el nueve de enero de dos mil nueve a las 15:30 hrs. Se llevó a cabo como parte de la evaluación técnica, visita por parte de personal de la Convocante a las instalaciones de TOMOGRAFIA de Clínica Hospital de Diagnostico del Guadiana como se refiere en el apartado VERIFICACION EN SITIO DE LA INFRAESTRUCTURA, para valorar la infraestructura correspondiente a recursos humanos y materiales (equipo) así como la capacidad de instalación física de los proveedores, también lo es que en dicha visita no se suscribió por parte de los visitantes acta o documento*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

0744
Folio

alguno que dejara constancia de la mencionada inspección, lo que a juicio de nosotros imposibilitó la evaluación contrastada con el diverso equipo a quien se lo otorgó el fallo ganador.”; lo anterior toda vez que, tal y como el inconforme lo indica en su propio argumento, en el punto de la Junta de Aclaraciones que cita, se establece que el Instituto realizaría una verificación del sitio en el que obre la infraestructura del licitante, con lo cual, tal y como se desprende del propio argumento del inconforme, si fue realizado por la Convocante, por lo que no se puede considerar que exista una inobservancia por parte de la Convocante, a lo dispuesto en la Junta de Aclaraciones a las Bases, aunado a lo anterior cabe precisar que no se establece en las Bases concursales o en la Junta de Aclaraciones a las Bases de fecha 30 de diciembre de 2008, que era obligación de la Convocante el expedir constancia o documento alguno a la proveeduría con motivo de la referida visita.-----

Ahora bien, el inconforme señala que de la verificación que se realizara a la infraestructura de los licitantes, se debió de especificar el tipo de y calidad de los equipos con que cuentan los participantes, con lo cual la Convocante hubiese realizado una evaluación contrastando los diversos equipos presentados por los participantes; lo cual es infundado, toda vez que, tal y como ha quedado asentado líneas arriba, en la evaluación no se realizaría un comparativo de la calidad de los equipos ofertados, sino que se verificaría que los licitantes ofertaran equipos, que para el caso del tomógrafo éste fuese mínimo un tomógrafo axial de cuarta generación.-----

Bajo esta tesis se tiene que tal y como lo señala el inconforme en su escrito inicial, en las Bases Licitatorias que fueron modificadas en la Junta de Aclaraciones, se permitió que los licitantes ofertaran como mínimo un tomógrafo axial de cuarta generación, sin que de las Bases o de la Junta de Aclaraciones a las mismas se desprenda que sería considerado como criterio de evaluación el que se presentara un equipo de tecnología más reciente, por lo que se tiene que la Convocante al haber adjudicado a una empresa que dentro de su oferta señaló que cuenta con un tomógrafo axial de cuarta generación, y haber sido la oferta solvente más baja, cumplió con lo dispuesto en las Bases licitatorias, específicamente con lo dispuesto en los punto 6 y 6.1 anteriormente transcritos.-----

Sin que resulte fundado el argumento del inconforme relativo a que el licitante ganador únicamente cuenta con un tomógrafo de tercera generación CT Max de General Electric, toda vez que en primer lugar no acredita con elemento de prueba alguno su dicho y en segundo lugar de la lectura al punto 8.2.2 de las Bases concursales quedo establecido que los licitantes deberían contar como parte de su infraestructura con un tomógrafo helicoidal quedando excluido cualquier equipo de tomografía que únicamente efectuara estudios con la modalidad Axial, y posteriormente en la Junta de Aclaraciones de fecha 30 de diciembre de 2008, la Convocante hizo la aclaración que para el caso de tomografías se debería contar con un tomógrafo axial **cuando menos** de cuarta generación, con lo cual se desprende que los licitantes podían ofertar un tomógrafo axial cuando menos de cuarta generación o de mayor calidad como lo es el helicoidal tal y como el propio inconforme lo manifiesta en su promoción inicial, y es el caso que la empresa DIAGNOSTICO MEDICO COMPUTARIZADO DE DURANGO, S.A. de C.V., dentro de su Propuesta Técnica ofertó un tomógrafo CT MAX 640 marca General Electric, así como con un tomógrafo helicoidal de 16 cortes marca General Electric, tal y como se desprende del escrito de fecha 5 de enero de 2009, suscrito por el Representante Legal de dicha empresa a visible a foja 424 del expediente que se resuelve, la cual para una mayor claridad se transcribe a continuación en la parte que interesa:-----

*DIAGNOSTICO MEDICO COMPUTARIZADO
DE DURANGO, S.A DE C.V.
LAZARO CARDENAS #249 A SUR TELS 817-22-10
DURANGO, DGO. MEX. 817-22-30



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

0745

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así como también manifiesta que cuenta con equipos técnicos de alta tecnología como son:

TOMOGRAFO ELICOIDAL (sic) DE 16 CORTES MARCA GENERAL ELECTRIC

TOMOGRAFO CT MAX 640 MARCA GENERAL ELECTRIC

EQUIPO DE HEMODINAMIA ...

EQUIPO DE RESONANCIA MAGNETICA...

Estos servicios son prestados los 365 días del año las 24 hrs., del día...

Transcripción de la que claramente se desprende que, contrario a lo manifestado por el inconforme, la empresa DIAGNOSTICO MEDICO COMPUTARIZADO DE DURANGO, S.A. de C.V., acreditó documentalmente que cuenta tanto con el tomógrafo CT MAX 640 marca General Electric, como con un tomógrafo helicoidal de 16 cortes marca General Electric; es decir, que la empresa a la que le fue adjudicado el contrato del servicio de tomografía simple y contrastada, si cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las Bases licitatorias.

De igual manera resulta infundada la manifestación del inconforme relativa a que al no haberse efectuado ninguna evaluación, la Convocante no estuvo en posibilidades de analizar comparativamente la Propuesta Económica de mi representada apreciándose que las diferencias son mínimas, y que lo establece la diferencia de precio en la tomografía simple y contrastada es el costo del medio de contraste no iónico que es el que utiliza Clínica de Diagnóstico. Causándole agravio la falta de un análisis minucioso que establezca porqué se debe elegir uno y no otro; lo anterior toda vez que tal y como ha quedado asentado líneas arriba, entre los criterios de evaluación no se estableció el de costo beneficio, para que en su caso la Convocante realizara una comparación de los equipos ofertados, y en base a ello adjudicar el contrato, ya que tal y como quedó asentado líneas arriba los criterios de evaluación de las Propuestas presentadas, son claros y precisos al establecer que la evaluación se realizaría evaluando documentalmente que los licitantes cumplieran con las características de los servicios requeridos por la Convocante, y que en específico para el servicio de tomografía, se requirió que el licitante contará con un tomógrafo axial de cuarta generación, como mínimo de tecnología aceptada, con lo cual tal y como quedó acreditado anteriormente, la empresa DIAGNOSTICO MEDICO COMPUTARIZADO DE DURANGO, S.A. de C.V., dio cabal cumplimiento, por lo que es claro que el análisis de las Propuestas fue debidamente realizado por el personal encargado de realizar la evaluación de las Propuestas presentadas dentro de procedimiento licitatorio que nos ocupa.

De igual manera por cuanto hace al motivo de inconformidad relativo a que la empresa DIAGNOSTICO MEDICO COMPUTARIZADO DE DURANGO, S.A. de C.V., no cotizó la sedación en tomografía para menores No. 38, ya que en la casilla donde se debe indicar el precio unitario, anotó "SIN COSTO" y no indicó un importe como es lo correcto, y que para el caso que nos ocupa debió anotar "0.00"; el mismo resulta infundado, toda vez que efectivamente del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación que nos ocupa la cual obra a fojas 306 a 316, se tiene que dicha empresa presentó su Propuesta en los siguientes términos:

*ACTA DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS DE AL LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO 00641220-078-08...

En la Ciudad de Durango, Dgo., siendo las 10:00 del día 05 de Enero del 2009,...

NOMBRE DEL LICITANTE: DIAGNOSTICO MEDICO COMPUTARIZADO DE DURANGO, S.A. DE C.V. HOSPITAL GENERAL DE ZONA CON MEDICINA FAMILIAR No. 1

No	PARTIDA CLAVE	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE

[Handwritten signature and scribbles]



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

9320

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

			MÍNIMA	MÁXIMA	UNITARIO	TOTAL
6	2106	CORONARIOGRAFIA	10	24	\$2,700.00	\$64,800.00
7	2106	CATETERISMO	8	19	\$2,700.00	\$51,300.00
33	2106	TOMOGRAFIA SIMPLE	464	1160	\$1,000.00	\$1,160,000.00
34	2106	TOMOGRAFIA SIMPLE Y CONTRASTADA	822	2040	\$1,400.00	\$2,856,000.00
38	2106	SEDACION EN TOMOGRAFIA P/ MENORES DE EDAD	24	60	SIN COSTO	\$0.00
35	2106	RESONANCIA MAGNETICA SIMPLE	110	275	\$2,200.00	\$605,000.00
36	2106	RESONANCIA MAGNETICA SIMPLE Y CONTRASTADA	67	167	\$3,000.00	\$501,000.00
37	2106	SEDACION EN RESONANCIA MAG. P/ MENORES DE EDAD	24	60	SIN COSTO	\$0.00
SUBTOTAL						\$5,238,100.00
IVA						\$785,715.00
TOTAL						\$6,023,815.00

Transcripción de la que se desprende que si bien es cierto el licitante DIAGNOSTICO MEDICO COMPUTARIZADO DE DURANGO, S.A. de C.V., en el renglón relativo a la partida No. 38, respecto al precio unitario y el importe total asentó "sin costo" y "\$0.00", respectivamente, es decir que, el servicio de sedación en tomografía para menores de edad, lo proporcionaría sin costo para el Instituto; también es cierto que el hecho de que el costo corresponda a ceros pesos, no implica de ninguna manera que dicho licitante haya dejado de cotizar el servicio requerido, y que por ende se actualice lo dispuesto en el numeral 6 de las Bases de Licitación, que establece que no serán consideradas las Proposiciones cuando no se coticen el 100% del servicio; lo anterior toda vez que dicho numeral se refiere a la falta total de cotización, y en el caso que nos ocupa el licitante DIAGNOSTICO MEDICO COMPUTARIZADO DE DURANGO, S.A. de C.V., si cotizó el renglón 38 a un precio de cero pesos, razón por la cual, contrario a lo manifestado por el Inconforme, se tiene que la empresa ahora tercero perjudicado, si cotizó todos y cada uno de los renglones relativos al servicio de tomografía.

Ahora bien por cuanto hace a las manifestaciones del inconforme relativas a que "Ni en el Acto de Fallo ni en forma adjunta, la convocante nos proporcionó la información detallada acerca de las razones por las cuales nuestra propuestas no resultó ganadora como establece el artículo 37 párrafo II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se limitó a señalar que hubo una oferta solvente más baja, sin hacer mención de las razones técnicas y legales, como era su obligación." y que "De igual forma, dejó de acatar lo señalado por el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en el acto de Fallo no se nos proporcionó copia del Dictamen a que se refiere el citado artículo..." En los documentos dados a conocer por al convocante, tanto en el Acta de Fallo, como en el Dictamen de Fallo entregado posteriormente, no se incluye el análisis de las proposiciones, por lo tanto la convocante contraviene el artículo 36 bis último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y también el artículo 37 segundo párrafo de la ley en mención..."; se tiene que los artículos 36 bis último párrafo, 37 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 46 del Reglamento de la misma, establecen lo siguiente:

"Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1749
0740

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas."

"Artículo 37.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 65 de esta Ley."

Artículo 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información;"

Preceptos legales de los cuales se desprende que las dependencias deberán emitir un dictamen que sirva como base para el Fallo en el cual conste un análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas; así como que el Fallo debe contener las Proposiciones que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello; debiendo en el mismo Acto de Fallo o adjunta a la comunicación que se haga del mismo proporcionar por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su Propuesta no resultó ganadora; y en el caso que nos ocupa del estudio y análisis a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta levantada con motivo del Evento de Fallo de fecha 13 de enero de 2009, que obra a fojas 317 a la 333 y que al efecto remitió la convocante con su Informe Circunstanciado, se advierte que le dieron a conocer a la empresa CLINICA DE DIAGNOSTICO DEL GUADIANA, S.A. de C.V., las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora, lo que quedó asentado en los siguientes términos:-----

"ACTA DE FALLO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO 00641220-078-08,...

En la Ciudad de Durango, Dgo., Siendo las 10:00 horas del día 13 de Enero del 2009,...

PROPOSICIONES ECONOMICAS DESECHADAS Y SUS MOTIVOS:

NOMBRE DEL LICITANTE: CLINICA DE DIAGNOSTICO DEL GUADIANA, S.A. DE C.V.

HOSPITAL GENERAL DE ZONA CON MEDICINA FAMILIAR No. 1			
No.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	Motivos por los cuales su propuesta quedo desechada:
33	TOMOGRAFIA SIMPLE	\$900.00	Se cuenta con propuesta solvente mas baja, presentada por otro(s) licitante(s), de conformidad con lo que establece el artículo 36 bis segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Y Servicios del Sector Público.
34	TOMOGRAFIA SIMPLE Y CONTRASTADA	\$1,550.00	
38	SEDACION EN TOMOGRAFIA P/ MENORES DE EDAD	\$500.00	

[Handwritten signatures and marks]



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

0748

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 197, 202, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita plenamente que el Área Convocante dio a conocer al hoy inconforme las causas, motivos y fundamentos por los cuales su Propuesta resultó descalificada que fueron por que se cuenta con una Propuesta solvente más baja, presentada por otro licitante. -----

En este tenor se tiene que contrario a lo aducido por la hoy inconforme en el sentido de que no se le proporcionó la información detallada acerca de las razones por las cuales su Propuesta no resultó ganadora; resulta infundado, toda vez que del contenido del Acta antes transcrita, se advierte que la Convocante señaló el precepto legal, en relación con la determinación del por que su Propuesta no fue ganadora; ahora bien, los motivos de inconformidad están encaminados a señalar que en el Dictamen no se incluyó el análisis detallado de las Proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas; lo cual es infundado, toda vez que del Dictamen que emitió la Convocante, el cual obra a fojas 342 a 367 del expediente que se resuelve, esta Autoridad pudo advertir que contrario a las manifestaciones del inconforme, la Convocante asentó los nombres de las empresas cuyas propuestas no fueron aprobadas técnicamente, haciendo la indicación de que el resto de Propuestas cuentan con resultado técnico satisfactorio, entre las cuales se encuentran la del inconforme, así como la de la empresa tercero perjudicado, posteriormente se encuentra la relación de los servicios que fueron asignados, indicando el nombre del licitante así como los datos de cada uno de los servicios que le fueron asignados, posteriormente se indicó la relación de las Proposiciones Económicas desechadas, indicando el motivo por el cual se determinó su desechamiento; razón por la cual se tiene que contrario a dichos argumentos del inconforme, la Convocante estableció de forma clara las empresas que resultaron con un dictamen técnico favorable, así como las Propuestas que fueron adjudicadas y las Propuestas que no lo fueron, señalando las causas por las cuales son desechadas.-----

Establecido lo anterior, se tiene que el Área Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que al haber emitido el Acto de Fallo de fecha 13 de enero de 2009, se ajustó a la normatividad que rige la Materia, así como a lo solicitado en las Bases de la Licitación de mérito; aunado a que el mismo se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que según aduce el inconforme se encuentra violado, observando en dicho Fallo lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen:-----

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;*
- II. Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer dichos criterios en sus políticas, bases y lineamientos, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a algún licitante;*
- III. Tratándose de servicios, podrá utilizarse el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, en el que el rubro relativo al precio tendrá un valor porcentual del cincuenta por ciento, indicando en las bases la ponderación que corresponderá a cada uno de los demás rubros que serán considerados en la evaluación, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

0749

Pública. Asimismo, cuando sea necesario, en el caso de servicios se solicitará el desglose de precios unitarios, precisando de qué manera será utilizado éste, y

IV. Dentro de los criterios de evaluación, podrá establecerse el relativo al de costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible, y aplicable a todas las propuestas.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas."

"Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:

I. Aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 14 de este ordenamiento, y

II. La propuesta que tenga la mejor evaluación combinada en términos de los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas."

Establecido lo anterior se colige que el Área Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y el precepto 27 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra disponen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

Por lo que con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en este Considerando, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad que sobre el Fallo hace valer en el escrito de de fecha 23 de enero de 2009, la empresa CLINICA DE DIAGNOSTICO DEL GUADIANA, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641220-078-08, celebrada para la Contratación de Servicios Médicos Subrogados, Auxiliares de Diagnóstico, Tratamiento Médico y Atención Médica por Honorarios en el Estado de Durango,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

0750

específicamente respecto del Hospital General de Zona con Medicina Familiar No. 1, renglones: No. 33 Tomografía Simple, No 34 Tomografía Simple y Contrastada y No. 38 Sedación en Tomografía para menores de edad.

V.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa DIAGNOSTICO MEDICO COMPUTARIZADO DE DURANGO, S.A. de C.V., esta Autoridad consideró los argumentos hechos valer en su escrito de fecha 24 de febrero de 2009, recibido en la Oficialia de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, en el sentido de que no es cierto que al inconforme se le cause agravio con el Fallo concursal, porque su Proposición técnica que presentó fue aceptada y la Proposición Económica del inconforme fue desechada señalándose como motivo expreso "se cuenta con Propuesta solvente más baja presentada por otro (s) Solicitante..." que no es cierto que la Convocante haya dejado de acatar lo establecido en el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público porque la Convocante si realizó una valoración pormenorizada de las Propuestas Técnicas y Económicas, que el inconforme confiesa que se realizó la verificación en el sitio de infraestructura para valorarla, pero afirma sin probarlo que no se suscribió por parte de los visitantes Acta o documento alguno, pero afirma que si se hizo la citada verificación , además no era función de la Convocante comparar las tecnologías del tomógrafo, así mismo su representada ofertó un importe menor con respecto a la tomografía simple y contratada, así como la sedación en tomografía en menores de edad, y esta última se ofertó "sin costo" en este sentido la expresión 0.00 carece de significado aritmético y en el caso su representada cotizó como valor "sin costo" o lo mismo que es "gratis" o sin "desembolso alguno", por último manifiesta que la Convocante en el Acto impugnado estableció claramente que el motivo de descalificación de la Propuesta Económica de la empresa inconforme fue porque "se cuenta con Propuesta Solvente más baja presentada por otro (S) solicitante (S)..." y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en las Bases es evidente que si dio cumplimiento a la ley, contra lo dicho por el impetrante, manifestaciones que confirman en sentido en que se dicta la presente Resolución.

VI.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa CORPORATIVO MEDICO DE ALTA ESPECIALIDAD, S.C., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el 68 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control

[Handwritten signature]



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-035/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1749 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 18 -

0751

en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. REINALDO HUMBERTO MILLA VILLEDA, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa CLINICA DE DIAGNOSTICO DEL GUADIANA, S.A. de C.V., S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641220-078-08, celebrada para la Contratación de Servicios Médicos Subrogados, Auxiliares de Diagnostico, Tratamiento Médico y Atención Médica por Honorarios en el Estado de Durango, específicamente respecto del Hospital General de Zona con Medicina Familiar No. 1, renglones: No. 33 Tomografía Simple, No 34 Tomografía Simple y Contrastada y No. 38 Sedación en Tomografía para menores de edad. -----

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por las empresas en su carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Organó Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C REINALDO HUMBERTO MILLA VILLEDA.- APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA CLINICA DE DIAGNOSTICO DEL GUADIANA, S.A. DE C.V. CALLE 5 DE FEBRERO NO. 236 OTE., ZONA CENTRO, C.P. 34000 DE LA CIUDAD DE DURANGO, DGO. Tel: 618 817 17 72

DR. JORGE GENARO ALEMAN LEDEZMA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CORPORATIVO MEDICO DE ALTA ESPECIALIDAD, S.C. CALLE PROLONGACIÓN 5 DE FEBRERO 2408-A COLONIA BUROCRATA. C.P. 34279. DURANGO, DURANGO. TEL: 01 618 810 43 66.

DR. CONRADO SERNA CASILLAS.-REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DIAGNOSTICO MEDICO COMPUTARIZADO DE DURANGO, S.A DE C.V. AV. LAZARO CARDENAS # 249 "A" SUR. COL. NUEVA VIZCAYA. CP. 34080. DURANGO, DURANGO. TEL: 01 618 817 22 10. FAX: 01 618 8 17 23 30.

L.A. MARIA PATRICIA GARCIA ARAGON.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN DURANGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CARRETERA DURANGO MEXICO KM. 5, COL. 15 DE OCTUBRE, C.P. 34285, DURANGO, DGO., TELS: 01 (618) 129 80 60, 129 80 39 129 80 07 Y 129 80 31, FAX: 129 80 56 Y 129 80 54.

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, PENTHOUSE, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. C.P. FRANCISCO SUAREZ WARDEN.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

ING. ROGELIO ALONSO VIZCARRA.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN DURANGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- JUÁREZ NO. 104 SUR, CENTRO, DURANGO, DGO.- TEL. 113239.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS PROCEDENTES.

LIC. JORGE ALBERTO VELAZCO NAJAR.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANó INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE DURANGO.

CCMS/ING'DVBM